



## RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 060-2024-ATU/GG

Lima, 10 de junio de 2024.

### VISTOS:

Las Cartas N° D-000359-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000360-2024-ATU/GG-OGRH y los Informes N° D-000002-2024-ATU/GG-OGRH-CBA, N° D-000074-ATU/GG-OGRH, N° D-000111-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000143-2024-ATU/GG-OGRH, de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y los Informes N° D-000179-ATU/GG-OAJ y N° D-000254-ATU/GG-OAJ y las Notas N° D-000053-2024-ATU/GG-OAJ y N° D-000064-2024-ATU/GG-OAJ, de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 de la Ley N° 30900, crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, como organismo técnico especializado adscrito al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con personería jurídica de derecho público interno y con autonomía administrativa, funcional, económica y financiera;

Que, el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General T.U.O. de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante "TUO de la Ley N° 27444"), establece que uno de los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho es la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 de la norma citada en el considerando anterior, la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto, disponiendo en la resolución además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta;

Que, los numerales 12.1 y 12.3 del artículo 12 del TUO de la Ley N° 27444, establecen que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; además, se deberá hacer efectiva la responsabilidad de quien dictó el acto;

Que, asimismo, el numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él;

Que, el numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, establece que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 de la misma norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que

agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales;

Que, del mismo modo, el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; y, en caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa;

Que, además, el numeral 213.3 del mismo artículo, establece que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, el artículo 7° de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público (en adelante “Ley Marco del Empleo Público”), establece como requisitos para postular al empleo público, los siguientes: a) Declaración de voluntad del postulante, b) Tener hábiles sus derechos civiles y laborales, c) No poseer antecedentes penales, ni policiales, incompatibles con la clase de cargo, d) Reunir los requisitos y/o atributos propios de la plaza vacante, e) No contar con sentencia condenatoria consentida y/o ejecutoriada por alguno de los delitos previstos en los artículos 382, 383, 384, 387, 388, 389, 393, 393-A, 394, 395, 396, 397, 397-A, 398, 399, 400 y 401 del Código Penal y los delitos previstos en los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1106, o sanción administrativa que acarree inhabilitación, inscritas en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles; y, f) Los demás que se señale para cada concurso;

Que, a través del Informe Técnico N° 001783-2020-SERVIR-GPGSC, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR (en adelante “la GPGSC de SERVIR”), se pronuncia respecto a los requisitos establecidos en el artículo 7° de la Ley Marco del Empleo Público, señalando que las entidades se encuentran facultadas a establecer requisitos para el acceso al empleo público – en las bases de cada concurso – como, por ejemplo: que el postulante no cuente con ningún tipo de sanción administrativa vigente e inscrita en el RNSSC;

Que, el literal c) del subnumeral 8.2.3. del numeral 8.2 de la Directiva N° D-004-2022-ATU/GG-OGRH que regula el Procedimiento de Convocatoria, Selección y Contratación de Servidores/as Sujetos/as al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 119-2022-ATU/PE (en adelante “la Directiva”), señala que en caso el/la candidato/a registre antecedentes en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (en adelante “el RNSSC”), es descalificado/a;

Que, por su parte, el artículo 50 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE (en adelante, “Texto Integrado del ROF”), señala que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos (en adelante, “OGRH”) es el órgano de apoyo responsable de la conducción de los procesos del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, dependiendo de la Gerencia General;

Que, conforme al literal c) del artículo 51 del Texto Integrado del ROF, son funciones de la OGRH, entre otras, conducir y supervisar los procesos de incorporación de personal, así como la evaluación de los resultados e impacto en las acciones de desarrollo y capacitación de personal, hasta su desvinculación, en el marco del sistema administrativo de gestión de recursos humanos;

Que, en concordancia con lo anterior, los numerales 5.1 y 8.2 de la Directiva, la OGRH es la encargada de conducir el procedimiento de selección y contratación de personas - excepto la fase de entrevista, que está a cargo del Comité Técnico de Selección-, que incluye, entre otros, la etapa de selección, que a su vez comprende la “Fase 3: Evaluación curricular”;

Que, con fecha 02 de febrero de 2024, se publican en la sede digital de la ATU las Bases de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU, para la selección y contratación de un/a “Coordinador/a legal de primera instancia (necesidad transitoria)”;

estableciendo en el literal c) de su ítem IV que, en la “Fase 3: Evaluación curricular” de la etapa de selección, en los resultados de la evaluación curricular tendrán la denominación de “Descalificado/a” cuando el/la candidato/a, entre otros, se encuentre inscrito en el RNSSC;

Que, los resultados de la “Fase 3: Evaluación curricular” de la etapa de selección de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU, califican a los candidatos Ibsen Phelipe Ortiz De Orue Esquivel y César Augusto Arana Cotrina con la condición de aptos, a fin que continúen con la “Fase 4: Entrevista personal”;

Que, de acuerdo a los resultados de entrevista personal y resultado final de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU, publicados en la sede digital de la ATU, el candidato César Augusto Arana Cotrina obtuvo la condición de apto en la “Fase 4: Entrevista personal” y, según el cuadro de méritos, resultó ganador de la referida Convocatoria CAS;

Que, en relación a lo previsto en el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, sobre que previamente a la declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad le debe correr traslado para que ejerza su derecho de defensa; de acuerdo a los documentos de vistos, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que una posible declaratoria de nulidad podría afectar a los candidatos que obtuvieron la condición de aptos durante la fase de evaluación curricular de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU; por lo que, mediante Cartas N° D-000359-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000360-2024-ATU/GG-OGRH, la OGRH cumplió con correr traslado a los señores Ibsen Phelipe Ortiz De Orue Esquivel y César Augusto Arana Cotrina a fin que ejerzan su derecho de defensa dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de notificados;

Que, lo informado en los documentos de los vistos, los señores Ibsen Phelipe Ortiz De Orue Esquivel y César Augusto Arana Cotrina, no presentaron descargos; toda vez que el primero de los mencionados únicamente señaló que estaría de acuerdo con la declaratoria de nulidad, y el segundo sólo dio acuse de recibo de la notificación;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 0884-2004-AA/TC señaló que:

*“(…) no basta que los actos administrativos objeto de la potestad de nulidad de oficio estén afectados por vicios graves que determinen su invalidez absoluta, sino que, además, **deben agraviar el interés público, lo que trasciende el estricto ámbito de los intereses de los particulares destinatarios del acto viciado** porque se exige que para ejercer la potestad de nulificar de oficio sus propios actos la Administración determine, previa evaluación, el perjuicio para los intereses públicos que le compete tutelar o realizar (...)” (Énfasis nuestro).*

Que, en el presente caso, se considera que el vicio de nulidad se encuentra en la evaluación curricular virtual, al consignar al candidato Cesar Augusto Arana Cotrina como apto, cuando le correspondía ser descalificado de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU, por contar con una sanción de suspensión en el RNSSC de SERVIR, lo que constituye una afectación al interés público, pues se ha inobservado las Bases de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU, así como lo establecido en el literal c) del numeral 8.2.3 de la Directiva que regula el Procedimiento de Convocatoria, Selección y Contratación de Servidores/as Sujetos/as al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS de la ATU y el literal f) del artículo 7° de la Ley Marco del Empleo Público, afectando los intereses del candidato Ibsen Phelipe Ortiz De Orue Esquivel, quien obtuvo la condición de apto durante la evaluación curricular virtual;

Que, a través de los Informes N° D-000002-2024-ATU/GG-OGRH-CBA, N° D-000074-ATU/GG-OGRH, N° D-000111-2024-ATU/GG-OGRH y N° D-000143-2024-ATU/GG-OGRH, la

Oficina de Gestión de Recursos Humanos señala que, el señor Cesar Augusto Arana Cotrina se encuentra inscrito en el RNSSC de SERVIR, con la sanción de suspensión, motivo por el cual, le correspondía la condición de descalificado; asimismo, se iniciaron las acciones conducentes a declarar la nulidad de la evaluación curricular virtual de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU; por lo cual, el señor en mención no suscribió contrato de trabajo con la entidad; en ese sentido, se ha inobservado lo establecido en las Bases de la referida Convocatoria CAS, la Directiva y la Ley Marco del Empleo Público, incurriendo en el vicio de nulidad previsto en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444; de modo que, corresponde se declare la nulidad de oficio de la evaluación curricular virtual de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU y se retrotraiga el proceso de selección a la evaluación curricular virtual, para que sea nuevamente realizada;

Que, a través de los Informes N° D-000179-2024-ATU/GG-OAJ y N° D-000254-2024-ATU/GG-OAJ, la Oficina de Asesoría Jurídica señala que, resulta viable declarar la nulidad de oficio de la evaluación curricular virtual de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU y retrotraer dicha convocatoria a evaluación curricular virtual, para que sea nuevamente realizada;

Que, acorde a lo anterior, corresponde declarar la nulidad de oficio de la evaluación curricular virtual, de conformidad al numeral 213.1 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444; y, por consiguiente, de los actos realizados con posterioridad a esta, retrotrayéndose dicha convocatoria a la evaluación curricular virtual, para que la OGRH la desarrolle nuevamente, de acuerdo con el numeral 12.1 del artículo 12 y numeral 13.1 del artículo 13 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, la entidad se encuentra dentro del plazo de dos (2) años para declarar la nulidad del acto viciado, acorde a lo previsto en el numeral 213.3 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, establece que la resolución que declara la nulidad dispone lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, considerando que la OGRH fue la encargada de realizar la evaluación curricular virtual de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU; corresponde a la Gerencia General, en calidad de superior jerárquico de la citada oficina, declarar la nulidad de oficio de la evaluación curricular virtual, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 y el numeral 213.2 del artículo 213 del TUO de la Ley N° 27444, en concordancia con el artículo 50 y el literal c) del artículo 51 del Texto Integrado del ROF;

Que, el numeral 18.1 del artículo 18 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la ATU, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE, establece que la Gerencia General es la máxima autoridad administrativa de la entidad, quien conforme al inciso q) del artículo 19 de dicho instrumento de gestión, puede emitir resoluciones en los asuntos de su competencia;

Contando con el visado de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos y la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30900, Ley que crea la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU; el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 193-2023-ATU/PE; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Directiva N° D-004-2022-ATU/GG-OGRH que regula el Procedimiento de Convocatoria, Selección y Contratación de Servidores/as Sujetos/as al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS de la Autoridad

de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°119-2022-ATU/PE;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Declarar la Nulidad de Oficio de la evaluación curricular virtual de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU - “Coordinador/a legal de primera instancia (necesidad transitoria)”, y por consiguiente de los actos realizados con posterioridad a esta, al incurrir en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en consecuencia, retrotraer la referida convocatoria a la evaluación curricular virtual, a efectos de que se realice nuevamente, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2.-** Disponer que la Oficina de Gestión de Recursos Humanos realice nuevamente la evaluación curricular virtual de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU, aplicando lo establecido en la Directiva N° D-004-2022-ATU/GG-OGRH que regula el Procedimiento de Convocatoria, Selección y Contratación de Servidores/as Sujetos/as al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios – CAS de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU y las Bases de la Convocatoria CAS N° 014-2024-ATU.

**Artículo 3.-** Remitir la presente Resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao - ATU, en el marco de sus funciones, realice las acciones pertinentes para el deslinde de responsabilidad administrativa a que hubiera lugar por la nulidad declarada en el Artículo 1 de la presente Resolución.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente Resolución en la sede digital de la Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao – ATU (<https://www.gob.pe/atu>).

**Regístrese y comuníquese.**

**AMADEO JAVIER FLORES CARCAGNO**

Gerente General  
Autoridad de Transporte Urbano para Lima y Callao –  
ATU